



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VII - N° 56

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 7 de mayo de 1998

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY 228 DE 1998 CAMARA

*por la cual se protege a la niñez del maltrato físico y psicológico.*

Artículo 1°. Los niños tienen derecho a la vida, a la integridad física y la salud, a tener una familia y a no ser separados de ella, al cuidado y al amor. Es deber del Estado y de la familia proteger a los niños contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.

Así mismo, es deber del Estado, la familia y la sociedad asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Artículo 2°. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. En consecuencia, cuando exista un conflicto de derechos entre un niño y cualquier otra persona, el Estado protegerá prevalentemente los derechos del niño.

Artículo 3°. En la política social del Estado, en aspectos como la educación, la salud, vivienda y agua potable, se tendrá especial cuidado por el respeto y la realización de los derechos de los niños.

Artículo 4°. Son conductas que constituyen maltrato a los niños: la violencia física, la violencia psicológica, el abandono, la prostitución, el abuso sexual, el trabajo infantil no autorizado por el Estado, y en general, cualquier conducta de sus padres, maestros u otra persona que sea responsable del cuidado y atención de los niños.

Artículo 5°. Para efectos de esta ley se tendrán las siguientes definiciones:

5.1 *Violencia física.* Es cualquier conducta de los padres, maestros o responsables del cuidado y atención de los niños, a través de la cual se golpea, se maltrata, se hiere, se intimida, entre otras, que causen daño físico transitorio o permanente a los niños.

5.2 *Violencia psicológica.* Es cualquier conducta de los padres, maestros o responsables del cuidado y atención de los niños, a través de la cual se grita, se intimida o se ejerce cualquier otra conducta que cause daño psicológico transitorio o permanente a los niños.

5.3 *Abandono.* Es cualquier conducta de los padres, maestros o responsables del cuidado y atención de los niños que consista en

la dejación de cualquiera de sus responsabilidades para la protección de los derechos de aquéllos, tales como el extravío deliberado, la no asistencia de atención oportuna en caso de accidente o enfermedad, la falta de atención de sus necesidades de alimentación adecuada por negligencia de aquéllos, la falta de cuidado, amor y respeto en el trato.

5.4 *Prostitución.* Es cualquier conducta de los padres, maestros, responsables del cuidado y atención de los niños, o cualquier otra persona encaminada a la explotación sexual de los niños, bajo todas las modalidades de uso de su cuerpo para fines sexuales.

5.5 *Abuso sexual.* Es cualquier conducta de los padres, maestros, responsables del cuidado y atención de los niños, o cualquier otra persona encaminada a obtener algún tipo de satisfacción y/o comportamiento sexual de los niños, aún cuando exista consentimiento del menor, que va desde el simple contacto físico bajo cualquier modalidad hasta la penetración física.

5.6 *Trabajo laboral no autorizado por el Estado.* Es cualquier conducta de los padres, maestros, responsables del cuidado y atención de los niños que busque la realización de actividades laborales de cualquier índole que no haya sido previamente autorizada por el Estado, y que implique su explotación económica.

Artículo 6°. El maltrato infantil, en cualquiera de sus modalidades, constituye una conducta ilícita sancionable por la ley penal, que puede ocasionar, inclusive, la pérdida de la patria potestad o de la custodia, *ipso facto*.

Artículo 7°. El Estado promoverá la protección a los niños del maltrato infantil, mediante campañas educativas en todos los centros de educación para menores, bien sean públicos o privados, y a través de los medios de comunicación.

Artículo 8°. La persona que tenga conocimiento de cualquier circunstancia de maltrato infantil, deberá ponerla en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación o del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a fin de promover la correspondiente investigación penal. La omisión de este deber constituye omisión de denuncia, y será sancionada de acuerdo con el Código Penal.

Artículo 9°. El Ministerio de Educación Nacional, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar están en la obligación de poner

en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación cualquier conducta de las definidas en el artículo 5° de esta ley. Así mismo tendrán la obligación de adoptar las medidas conducentes a la protección de la integridad física, síquica y emocional de los niños.

Así mismo, establecerán programas de prevención mediante la instrucción a los menores de edad sobre la posible ocurrencia de estas situaciones.

Artículo 10. A partir de la vigencia de la presente ley, cualquier conducta punible tipificada en el Código del Menor o en el Código Penal será aumentada al triple del establecido cuando sea ejercida contra menores de dieciséis (16) años, y no tendrá libertad condicional ni será excarcelable.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de su promulgación.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

En Colombia son muy frecuentes las conductas que atentan contra los derechos fundamentales de los niños, y que particularmente constituyen situaciones de maltrato infantil, que van desde la violencia física y psicológica hasta maltrato sexual.

De acuerdo con estudios realizados, en Colombia existen aproximadamente 5.5 millones de niños menores de siete años, que representan más o menos el 18% de la población de nuestro país, de los cuales 1.3 millones viven en condiciones de miseria, y 2.3 en la pobreza.

Lo anterior representa una situación altamente riesgosa para nuestra sociedad, por lo cual es necesario que el Congreso de la República entregue a la Rama Ejecutiva instrumentos legales que le permitan adoptar decisiones encaminadas a la solución de los problemas que hoy impiden el desarrollo humano de la niñez colombiana.

Es imperativo ofrecer una adecuada protección a la niñez colombiana, a fin de lograr su adecuado desarrollo, y disminuir el riesgo de conductas provenientes de los adultos que se opongan a esa posibilidad.

De acuerdo con lo anterior, la Constitución Política establece en su artículo 44 la obligación del Estado, de la familia y de la sociedad de asistir y proteger al niño para garantizar el desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Esta norma constitucional debe ser desarrollada desde el punto de vista de la protección y sanción ejemplar y real del maltrato infantil en todas las formas que actualmente padecen los niños colombianos.

Por ello presentamos este proyecto de ley, a fin de establecer mecanismos legales que permitan una real protección de la integridad de los menores de edad, y a la vez consagrar normas descriptoras de conductas que en la actualidad constituyen situaciones permanentes de violación de los derechos de los niños y de su integridad física.

En efecto, se definen situaciones como la violencia física, es decir, cualquier conducta de los padres, maestros o responsables del cuidado y atención de los niños, a través de la cual se golpea, se maltrata, se hiere, se intimida, entre otras, que causen daño físico transitorio o permanente a los niños.

Se hace referencia no solamente a los padres del menor, sino también a sus maestros o cualquier persona responsable de su cuidado y atención, pues como es de público conocimiento estos últimos también causan daño físico a los niños.

No solamente la violencia física se produce sobre los niños. También se está ejerciendo sobre ellos violencia psicológica, es decir, cualquier conducta de los padres, maestros o responsables del cuidado y atención de los niños, a través de la cual se grita, se intimida o se ejerce cualquier otra conducta que cause daño psicológico transitorio o permanente a los niños.

Otra forma reprochable de maltrato a los niños es su abandono, no solamente por parte de sus padres, sino también proveniente de la irresponsabilidad de maestros o responsables de su cuidado y atención. Se busca evitar cualquier forma de abandono de los menores, quienes precisamente requieren todo el cuidado y la atención de los adultos responsables de ellos.

También se describe el abuso sexual, esto es, cualquier conducta de los padres, maestros, responsables del cuidado y atención de los niños, o cualquier otra persona encaminada a obtener algún tipo de satisfacción y/o comportamiento sexual de los niños, aún cuando exista consentimiento del menor, que va desde el simple contacto físico bajo cualquier modalidad hasta la penetración física, los repetidos episodios de maestros abusivos, que inducen o cometen comportamiento sexuales totalmente reprochables sobre los niños, que van desde tocar sus genitales hasta accesos carnales, que deben ser inmediatamente atacados por las autoridades para evitar su ocurrencia.

Igualmente se busca eliminar la prostitución o trata de menores de edad, entendida ella como cualquier conducta de los padres, maestros, responsables del cuidado y atención de los niños, o cualquier otra persona encaminada a la explotación sexual de los niños, bajo todas las modalidades de uso de su cuerpo para fines sexuales.

De otra parte, se busca evitar la explotación física y económica de los niños, cuando estos son sometidos a actividades laborales sin previa autorización del Estado, tan frecuente en nuestro medio actualmente.

Todas las conductas mencionadas, a manera de enunciación, deben ser censuradas por la ley, con sanciones penales más drásticas que las existentes actualmente para delitos similares a dichas conductas. Por ello proponemos que las penas actuales sean triplicadas, y no permitan beneficios como la libertad condicional o la excarcelación.

Así mismo, se busca que los padres que incurran en estas conductas sean inmediatamente privados de la patria potestad y de la custodia de los menores afectados, debido a la gravedad que ellas revisten.

De otra parte, es indispensable que el Estado, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, proceda a dar inmediata protección a los menores afectados por las conductas mencionadas en el proyecto de ley, así como a poner en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación la ocurrencia de este tipo de situaciones.

Ahora bien, como quiera que de acuerdo con la Carta Política la sociedad también es responsable del cuidado de los niños, cualquier persona que tenga conocimiento de situaciones que afecten o pongan en peligro la integridad de ellos y no la denuncie, incurrirá por ello mismo en el tipo penal de omisión de denuncia.

De esta manera, queremos entregar a Colombia instrumentos eficaces para la protección de la integridad de los niños y para el castigo de los adultos que abusan de ellos.

Cordialmente,

*María Paulina Espinosa de López,*

Representante a la Cámara.

SECRETARIA GENERAL

El día 29 de abril de 1998 ha sido presente a este Despacho, el Proyecto de ley 228 de 1998 con su correspondiente exposición de motivos: por el honorable Representante *María Paulina Espinosa de López.*

El Secretario General,

*Diego Vivas Fafur.*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 229 DE 1998 –CAMARA–**  
*por la cual se crean e impulsan los centros de rehabilitación y desintoxicación por consumo de drogas.*

**Exposición de Motivos**

En Colombia es alarmante el crecimiento de las cifras de consumo de drogas, y nuestras autoridades parecen indiferentes ante un problema de tanta significación.

Es por ello que resulta necesario establecer en la ley mecanismos que permitan eliminar el consumo de drogas, a través del tratamiento y la rehabilitación de las personas que se encuentran sumidas en dicho problema, por medio de centros de apoyo que les permitan acceder a nuevas oportunidades para rehacer sus vidas y las de sus familias.

Dice la psicoanalista Clemencia Vateña que “el consumo de sustancias tóxicas abarca prácticas muy diversas, solitarias o colectivas, rituales, iniciáticas, lúdicas o sintomáticas, que son realizadas por sujetos muy diversos con fines también muy diferentes dependiendo de la estructura de cada uno y de su modo de desintegración o de estabilización. Si bien estas prácticas requieren a veces de un dispositivo terapéutico para que su verdad pueda decirse, ello no justifica los mecanismos de segregación y de castigo que a veces se imponen a estas personas”.

Así mismo, menciona que no existe como tal un individuo toxicómano, ya que el individuo que padece tal situación “se encuentra en una sociedad donde se hace de este producto un bien del mercado generando guerra, muerte, divisas, fortunas millonarias y en muy pocos casos se interroga los efectos que la vida social pueda tener en estas masas contemporáneas que buscan una identificación así sea de toxicómano ya que el resquebrajamiento de la vida familiar, de la tradición y de la cultura no le ofrece ninguna. La sustancia psicotrópica se vuelve en estas condiciones el verdadero partenaire en el juego de la vida tanto social como sexual de los individuos en cuestión: la segregación social que rodea a estos individuos favorece el sentimiento de fracaso social y la apetencia de volver sobre lo mismo produciéndose así un ciclo infernal que pone al terapeuta ante la disyuntiva de repetir el mismo Discurso del Amo, del castigo y la censura, o de buscar formas éticas que permitan crear lazos sociales inéditos para ayudar a estos individuos a salir del malestar social a partir de una experiencia particular que les permita elaborar ese goce y devenir sujetos desplazando el goce de la sustancia al goce de la palabra”.

Precisamente porque el problema del toxicómano o drogadicto no está ubicado únicamente en sí mismo, sino que de una u otra forma involucra a su familia, a su entorno y a la sociedad, es necesario que el tratamiento y la rehabilitación de estas personas involucre a sus familias e inclusive a amigos cercanos.

El Estado colombiano, a través del Ministerio de Salud, debe ponerse al frente de esta situación, de los programas de rehabilitación, y de la organización y puesta en funcionamiento de centros de rehabilitación y desintoxicación de drogadictos.

El punto central de dichos programas será el de afianzar la autoestima y la autoimagen del individuo, los criterios para la toma de decisiones, la comunicación, y el compromiso y la capacidad de servicio social.

Los aspectos más importantes que debe tener el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud, para la implementación del programa mencionado, y que han sido planteados desde tiempo atrás por el doctor Andrés Pastrana Arango, son:

1. Apoyo a las universidades para la creación de consultorios o centros de rehabilitación y desintoxicación, de alto nivel y bajo costo para los usuarios, vinculados principalmente a las facultades de medicina y psicología.

2. Creación de una comisión mixta (Gobierno y ONG) que estimule y apoye la realización de proyectos regionales de investi-

gación. Estos proyectos permiten analizar la evolución el problema y desarrollan y fomentan estrategias específicas de tratamiento y prevención a nivel local.

3. Apoyo institucional y financiero a reuniones anuales de investigadores y profesionales vinculados a esta área para que se actualicen y puedan desempeñar adecuadamente su labor. Dichas reuniones incluirán cursos especializados sobre historia cultural, farmacología, prevención, tratamiento, búsqueda de alternativas y reinserción social.

4. Elaboración de estudios bianuales para evaluar permanentemente la situación de consumo. Estos estudios incluirán, además de los estudios convencionales, estudios de indicadores directos e investigaciones a fondo en áreas restringidas con empleo de metodologías cualitativas y etnográficas que dan evaluaciones más precisas del consumo, menos costosas y que permiten tomar medidas en sitios precisos.

5. Implementación de una verdadera política de reinserción social para consumidores de sustancias psicotrópicas, que Colombia no posee actualmente, que debe apoyarse en la organización de grupos de autoayuda, regreso a los medios educativos, talleres protegidos y las granjas para voluntarios.

No obstante lo anterior, debe sancionarse estricta y severamente el consumo y la producción de drogas, reforzando el carácter disuasivo y preventivo que las normas sanción deben tener.<sup>1</sup>

Por todo lo anterior, presentamos este proyecto de ley, encaminado a adoptar decisiones legislativas que permitan una real prevención y rehabilitación de los consumidores de sustancias psicotrópicas.

De los señores Congresistas,

*María Paulina Espinosa de López,*  
 Representante a la Cámara.

**PROYECTO DE ARTICULADO**

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto establecer e implementar el Programa de Rehabilitación y de Desintoxicación de Consumidores de Sustancias Psicotrópicas.

La Dirección del Programa de Rehabilitación y de Desintoxicación de Consumidores de Sustancias Psicotrópicas estará a cargo del Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Salud, pero en ella participarán las universidades, los centros de atención existentes en la actualidad, las organizaciones no gubernamentales con objetos afines a los mencionados en esta ley, y toda persona o entidad con experiencia en este tipo de programas.

Artículo 2°. Corresponde al Ministerio de Salud, a través del Programa de Rehabilitación y Desintoxicación de Consumidores de Sustancias Psicotrópicas, la creación, organización y promoción de los Centros de Rehabilitación y de Desintoxicación –CRD–, en todo el territorio nacional, con la participación de las entidades territoriales, las universidades, las organizaciones no gubernamentales y toda persona o entidad que esté en capacidad de vincularse al Programa.

Artículo 3°. Los CRD tendrán por finalidad buscar la rehabilitación y desintoxicación, así como la reinserción a la sociedad, de consumidores de sustancias psicotrópicas, a través del afianzamiento de la autoestima y la autoimagen del individuo, los criterios para la toma de sus propias decisiones, la comunicación, y el compromiso y la capacidad de servicio social.

Para el cumplimiento de su finalidad, los CRD podrán contar con el apoyo de las universidades, las organizaciones no gubernamentales, las personas y entidades que estén en capacidad de prestar una eficaz ayuda en la rehabilitación y desintoxicación de consumidores de sustancias sicotrópicas.

El Gobierno Nacional y los gobiernos departamentales, distritales y municipales, incluirán en sus presupuestos las respectivas partidas para financiar en debida forma la creación, organización y funcionamiento de los CRD.

Artículo 4°. Las universidades públicas y privadas podrán crear consultorios o CRD, con el concurso de sus profesionales de medicina, psicología y ciencias afines, a fin de prestar los servicios propios de las CRD a un alto nivel y bajo costo para los usuarios.

Artículo 5°. Créase la Comisión Mixta de Investigación para la Rehabilitación y Desintoxicación de Consumidores de Sustancias Psicotrópicas, la cual estará integrada por el Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Salud y de Educación Nacional, y por Organizaciones No Gubernamentales, cuya finalidad será estimular, apoyar y realizar proyectos regionales de investigación para el análisis del problema del consumo de dichas sustancias y su evolución.

La Comisión Mixta de Investigación desarrollará y fomentará estrategias específicas de tratamiento y prevención del consumo de sustancias psicotrópicas a nivel nacional, departamental, distrital y municipal.

Artículo 5°. Corresponde al Ministerio de Salud, a través del Programa de Rehabilitación y de Desintoxicación de Consumidores de Sustancias Psicotrópicas, brindar apoyo institucional y lograr el apoyo financiero para la celebración de reuniones anuales de investigadores y profesionales vinculados a la rehabilitación y desintoxicación de consumidores. Dichas reuniones deben incluir cursos especializados sobre historia cultural, farmacología, prevención, tratamiento, búsqueda de alternativas de solución de este problema, y reinserción social y familiar de los consumidores de sustancias psicotrópicas.

Artículo 6°. El Ministerio de Salud, como encargado de la Dirección del Programa de Rehabilitación y de Desintoxicación de Consumidores de Sustancias Psicotrópicas, tendrá a su cargo la elaboración de estudios bianuales para evaluar permanentemente la situación de consumo de sustancias psicotrópicas, y establecer si éste ha aumentado o disminuido. Estos estudios incluirán, además de los estudios convencionales, estudios de indicadores directos, empleo de metodologías cualitativas y etnográficas, entre otros, para lograr evaluaciones más precisas sobre el consumo, que permitan adoptar medidas tendientes a combatir el consumo en lugares precisos que así lo requieran.

Artículo 7°. El Ministerio de Salud, como encargado de la Dirección del Programa de Rehabilitación y de desintoxicación de Consumidores de Sustancias Psicotrópicas, tendrá a su cargo la implementación de una verdadera política de reinserción social y familiar para consumidores, mediante la organización de grupos de autoayuda, reingreso a los planteles educativos, talleres protegidos y granjas para voluntarios.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Secretaría General. El día abril 29 de 1998 ha sido presentado a este Despacho, el Proyecto de ley 229 de 1998 con su correspondiente exposición de motivos: por la honorable Representante *María Paulina Espinosa de López*.

El Secretario General,

*Diego Vivas Tafur.*

\* \* \*

#### ACTA DE PRESENTACION DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 230 DE 1998 CAMARA

La señora Ministra de Salud, doctora *María Teresa Forero de Saade* y el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor *Antonio J. Urdinola Uribe* se presentaron en la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes para poner a considera-

ción del Congreso de la República, el Proyecto de ley "por medio de la cual se destinan los recursos excedentes de la vigencia de 1997 de la subcuenta de seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud".

Dado a los veintinueve (29) días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998).

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

*Diego Vivas Tafur.*

La Ministra de Salud,

*María Teresa Forero de Saade.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Antonio J. Urdinola Uribe.*

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 230 DE 1998 CAMARA

*por medio de la cual se destinan los recursos excedentes de la vigencia de 1997 de la subcuenta de seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud.*

Santa Fe de Bogotá, D. C., 29 de abril de 1998

Doctor

CARLOS ARDILA BALLESTEROS

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Apreciado doctor:

Adjunto tenemos el agrado de poner a consideración de la honorable Cámara de Representantes, por su digno conducto, el proyecto de ley de la referencia.

Atentamente,

La Ministra de Salud,

*María Teresa Forero de Saade.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Antonio J. Urdinola Uribe.*

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 230 DE 1998 CAMARA

*por medio de la cual se destinan los recursos excedentes de la vigencia de 1997 de la subcuenta de seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los recursos excedentes de la vigencia de 1997 de la subcuenta de seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud, se destinarán a financiar los servicios asistenciales prestados a la población vinculada al sistema, no amparada por beneficios de los regímenes contributivos o subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Estos recursos se distribuirán de acuerdo con los criterios que para tal efecto señale el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, entre las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud o aquellas privadas con las cuales la Nación o las entidades territoriales suscriban contratos para tal fin.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a...

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Antonio J. Urdinola Uribe.*

La Ministra de Salud,

*María Teresa Forero de Saade.*

## EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con los artículos 48 y 49 de la Constitución Política corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, con el propósito de garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, de protección y recuperación de la salud. Igualmente le corresponde establecer las políticas para la prestación de los servicios de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, garantizar el acceso a los servicios de salud y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

En desarrollo de los principios constitucionales, la Ley 100 de 1993, define la forma en que se va ampliando la cobertura, hasta llegar a la universalidad de la afiliación. Es así como en el artículo 3° de la mencionada ley establece: "El Estado garantiza a todos los habitantes del territorio nacional el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. Este servicio será prestado por el Sistema de Seguridad Social Integral, en orden a la ampliación progresiva de la cobertura a todos los sectores de la población, en los términos establecidos por la presente ley".

La cobertura se amplía en la medida en que se afilian las personas con capacidad de pago al régimen contributivo y se cuentan con mayores recursos, para afiliar y garantizar la continuidad en el régimen subsidiado. Mientras tanto la población pobre y vulnerable accede a los servicios de salud a través de los hospitales públicos.

Ante la necesidad de garantizar, entre otros, la atención a la población vinculada al sistema, el artículo 20 numeral 1.7 de la Ley 188 de 1995, establece que uno de los principales programas a ejecutarse por el Gobierno Nacional en la vigencia del Plan Nacional de Inversiones de 1995-1998, es el de mejoramiento de la calidad de la oferta pública de servicios. Asimismo, el artículo 32 de la misma ley, dice: "En los años 1995 y 1996 los recursos excedentes del Fondo de Solidaridad y Garantía, FSG, en el año inmediatamente anterior, ...podrán ser utilizados en el pago de servicios asistenciales a la población de bajos recursos económicos (NBI), mediante el sistema de facturación". En cumplimiento de esta norma y del Decreto número 1795 del 19 de octubre de 1995, se destinaron de la subcuenta de solidaridad \$80.000 millones durante 1995 y \$110.000 millones durante 1996. El Consejo Nacional de Seguridad Social mediante Acuerdos número 22 del 3 de octubre de 1995 y número 43 del 22 de noviembre de 1996 definió los criterios y la distribución de dichos recursos.

De otra parte, el artículo 65 de la Ley 383 de 1997 establece "los recursos excedentes de la vigencia de 1996 de las tasas establecidas para financiar la subcuenta de seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud se destinarán a financiar los servicios asistenciales prestados a la población vinculada al sistema no amparada por beneficios de los regímenes contributivo o subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud. En virtud de este artículo se adicionaron mediante Ley 384 del 10 del julio de 1997 a la subcuenta ECAT \$75.357.9 millones provenientes de los excedentes financieros de 1996; el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante Acuerdos números 68 y 70 fijó los criterios de distribución y asignación de la subcuenta de ECAT e incorporó y aprobó estos recursos en el presupuesto del Fondo.

Teniendo en cuenta que no se ha logrado la universalidad de la cobertura a pesar de los incrementos alcanzados en 1997, donde se lograron metas en el régimen subsidiado de aproximadamente 7.5 millones de colombianos afiliados de la población pobre y vulnerable y al Régimen contributivo 14.5 millones de afiliados, es indispensable garantizar y financiar el acceso a los servicios de salud de

la población vinculada, en las instituciones públicas prestadoras de servicios de salud y privadas que contraten con el Estado para tal efecto, no financiada con recursos ordinarios.

En consecuencia y para cumplir con la obligación constitucional de garantizar el acceso a los servicios de salud de toda la población colombiana, el Gobierno Nacional debe implementar los mecanismos presupuestales requeridos para hacer efectiva la prestación de los servicios de salud a que tiene derecho la población vinculada.

En la actualidad y tal como certifica el Contador General de la Nación por solicitud del Ministerio de Salud, existe una disponibilidad de recursos libres de afectación del Fondo de Solidaridad y Garantía por \$285.261.343.978, certificación expedida para la apertura de créditos adicionales al Presupuesto General de la Nación determinados con base en los estados financieros a 31 de diciembre de 1997 del Fosyga.

Teniendo en cuenta que en la subcuenta de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud existen excedentes en 1997 por valor de \$117.885.968.554, se propone tramitar un proyecto de ley para destinarlos a financiar los servicios asistenciales prestados a la población vinculada al sistema, no amparada por beneficios de los regímenes contributivo o subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con los lineamientos que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, CNSSS. Adicionalmente para contribuir a solucionar la crisis financiera de las IPS públicas, en virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 344 de 1996, las Administradoras del Régimen Subsidiado, ARS, deberán contratar con estas instituciones, como mínimo el 40% de la prestación de los servicios de dicho régimen.

Honorables Congresistas:

Por lo anteriormente expuesto y ante la necesidad de garantizar el acceso a los servicios de salud a la población vinculada al Sistema General de Seguridad Social en Salud y financiar en forma adecuada estos servicios, prestados por las IPS públicas y aquellas privadas que contraten para el efecto con el Estado, el Gobierno Nacional somete a su ilustrada consideración el presente proyecto de ley y en forma respetuosa solicita su aprobación.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Antonio J. Urdinola Uribe.*

La Ministra de Salud,

*María Teresa Forero de Saade.*

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

El día 29 de abril de 1997 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 230 de 1998, con su correspondiente exposición de motivos, por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor *Antonio J. Urdinola Uribe*, y la Ministra de Salud, doctora *María Teresa Forero de Saade*.

El Secretario General,

*Diego Vivas Tafur.*

\* \* \*

## ACTA DE PRESENTACION DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 231 DE 1998 CAMARA

El señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Antonio J. Urdinola Uribe se presentó en la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes para poner a consideración del Congreso de la República, el Proyecto de ley "por medio de la cual se decreta una adición en el presupuesto de rentas y recursos de capital y en la ley de apropiaciones para la vigencia fiscal de 1998".



Dado a los veintinueve (29) días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998).

El Secretario General de la Cámara de Representantes,  
*Diego Vivas Tafur.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
*Antonio J. Urdinola Uribe.*

### PROYECTO DE LEY NUMERO 231 DE 1998 CAMARA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 29 de abril de 1998

Doctor

CARLOS ARDILA BALLESTEROS

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Ref.: Proyecto de ley "por medio de la cual se decreta una adición en el presupuesto de rentas y recursos de capital y en la ley de apropiaciones para la vigencia fiscal de 1998".

Apreciado doctor:

Adjunto tengo el agrado de poner a consideración de la honorable Cámara de Representantes, por su digno conducto, el proyecto de ley de la referencia.

Atentamente,

*Antonio J. Urdinola Uribe,*  
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

### PROYECTO DE LEY NUMERO 231 DE 1998 CAMARA

por la cual se decreta una adición en el presupuesto de rentas y recursos de capital y en la ley de apropiaciones para la vigencia fiscal de 1998.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Presupuesto de rentas y recursos de capital.* Efectúese la siguiente adición en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 1998, en la suma de doscientos ochenta y cinco mil doscientos sesenta y un millones trescientos cuarenta y tres mil novecientos setenta y ocho pesos (\$285.261.343.978) moneda legal, según el siguiente detalle:

#### Rentas del Presupuesto General de la Nación

#### Adición al Presupuesto General de la Nación 1998

Concepto	Valor
I. Ingresos del Presupuesto Nacional	285.261.343.978
6. Fondos Especiales	285.261.343.978

Artículo 2°. *Presupuesto de gastos o ley de apropiaciones.* Efectúese la siguiente adición en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 1998, en la suma de doscientos ochenta y cinco mil doscientos sesenta y un millones trescientos cuarenta y tres mil novecientos setenta y ocho pesos (\$285.261.343.978) moneda legal, según el siguiente detalle:

#### Adición al Presupuesto General de la Nación 1998

Prog.	Subprog. Concepto	Aporte Nación	Total
	Sección 1901		
	Ministerio de Salud		
0630	Transferencias	285.261.343.978	285.261.343.978
0304	Servicios Integrales de Salud	285.261.343.978	285.261.343.978
	Inversión	285.261.343.978	285.261.343.978
	Total sección	285.261.343.978	285.261.343.978
	Total adición	285.261.343.978	285.261.343.978

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a...

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público,

*Antonio J. Urdinola Uribe.*

### EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con lo previsto en la Constitución Política de Colombia y en el Estatuto Orgánico del Presupuesto el Gobierno Nacional somete a consideración del Congreso de la República el presente proyecto de ley de adición al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 1998.

La Constitución Nacional en sus artículos 48 y 49 de la Constitución Política establece que corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, con el propósito de garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, de protección y recuperación de la salud. Igualmente le corresponde establecer las políticas para la prestación de los servicios de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, garantizar el acceso a los servicios de salud y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

En desarrollo de los principios constitucionales, la Ley 100 de 1993, define la forma en que se va ampliando la cobertura, hasta llegar a la universalidad de la afiliación. Es así como en el artículo 3° de la mencionada ley establece: "El Estado garantiza a todos los habitantes del territorio nacional el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. Este servicio será prestado por el Sistema de Seguridad Social Integral, en orden a la ampliación progresiva de la cobertura a todos los sectores de la población, en los términos establecidos por la presente ley".

La cobertura se amplía en la medida en que se afilian las personas con capacidad de pago al régimen contributivo y se cuenta con mayores recursos, para afiliar y garantizar la continuidad en el régimen subsidiado. Mientras tanto la población pobre y vulnerable accede a los servicios de salud a través de los hospitales públicos.

Ante la necesidad de garantizar, entre otros, la atención a la población vinculada al sistema, el artículo 20 numeral 1.7 de la Ley 188 de 1995, establece que uno de los principales programas a ejecutarse por el Gobierno Nacional en la vigencia del Plan Nacional de Inversiones de 1995-1998, es el de mejoramiento de la calidad de la oferta pública de servicios. Asimismo, el artículo 32 de la misma ley, dice: "En los años 1995 y 1996 los recursos excedentes del Fondo de Solidaridad y Garantía, FSG, en el año inmediatamente anterior, ...podrán ser utilizados en el pago de servicios asistenciales a la población de bajos recursos económicos (NBI), mediante el sistema de facturación". En cumplimiento de esta norma y del Decreto número 1795 del 19 de octubre de 1995, se destinaron de la subcuenta de solidaridad \$80.000 millones durante 1995 y \$110.000 millones durante 1996. El Consejo Nacional de Seguridad Social mediante Acuerdos número 22 del 3 de octubre de 1995 y número 43 del 22 de noviembre de 1996 definió los criterios y la distribución de dichos recursos.

De otra parte, el artículo 65 de la Ley 383 de 1997 establece "los recursos excedentes de la vigencia de 1996 de las tasas establecidas para financiar la subcuenta de seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud se destinarán a financiar los servicios asistenciales prestados a la población vinculada al sistema no amparada por beneficios de los regímenes contributivo o subsidiado del Sistema General de Se-

guridad Social en Salud. En virtud de este artículo se adicionaron mediante Ley 384 del 10 del julio de 1997 a la subcuenta ECAT \$75.357.9 millones provenientes de los excedentes financieros de 1996; el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante Acuerdos números 68 y 70 fijó los criterios de distribución y asignación de la subcuenta de ECAT e incorporó y aprobó estos recursos en el presupuesto del Fondo.

Teniendo en cuenta que no se ha logrado la universalidad de la cobertura a pesar de los incrementos alcanzados en 1997, donde se lograron metas en el régimen subsidiado de aproximadamente 7.5 millones de colombianos afiliados de la población pobre y vulnerable y al Régimen contributivo 14.5 millones de afiliados, es indispensable garantizar y financiar el acceso a los servicios de salud de la población vinculada, en las instituciones públicas prestadoras de servicios de salud y privadas que contraten con el Estado para tal efecto, no financiada con recursos ordinarios.

En consecuencia y para cumplir con la obligación constitucional de garantizar el acceso a los servicios de salud de toda la población colombiana, el Gobierno Nacional debe implementar los mecanismos presupuestales requeridos para hacer efectiva la prestación de los servicios de salud a que tiene derecho la población vinculada.

En la actualidad y tal como certifica el Contador General de la Nación por solicitud del Ministerio de Salud, existe una disponibilidad de recursos libres de afectación del Fondo de Solidaridad y Garantía por \$285.261.343.978, certificación expedida para la apertura de créditos adicionales al Presupuesto General de la Nación determinados con base en los estados financieros a 31 de diciembre de 1997 del Fosyga.

La incorporación de los recursos provenientes de los excedentes financieros del Fosyga de la vigencia fiscal de 1997 se destinarán para garantizar la ampliación de cobertura del régimen subsidiado en un número estimado de un millón cien mil personas pertenecientes a la población pobre y vulnerable, por valor de \$166.084.240.424 para garantizar el cumplimiento de metas del Plan de Desarrollo; para financiar campañas de prevención de la violencia y promoción de la convivencia pacífica a nivel nacional y territorial por \$1.291.135.000; y para financiar los servicios asistenciales prestados a la población vinculada la suma de \$117.885.968.554.

Honorables Congresistas:

El Gobierno Nacional somete a su ilustrada consideración el presente proyecto de ley y en forma respetuosa solicita su aprobación para garantizar el acceso a los servicios de salud a la población vinculada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, resolver el problema financiero del sector, ampliar la cobertura de afiliación al régimen subsidiado de la población pobre y vulnerable y adelantar programas estratégicos orientados a la prevención de la violencia y promoción de la convivencia pacífica. Adicionalmente para contribuir a solucionar la crisis financiera de las IPS públicas, en virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 344 de 1996, las Administradoras del Régimen Subsidiado, ARS, deberán contratar con estas instituciones, como mínimo el 40% de la prestación de los servicios de dicho régimen.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Antonio J. Urdinola Uribe.*

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 29 de abril de 1998 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 231 de 1998, con su correspondiente exposición de motivos, por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Antonio J. Urdinola Uribe.

El Secretario General,

*Diego Vivas Tafur.*

## PROYECTO DE LEY NUMERO 232 DE 1998 CAMARA por medio de la cual se modifica el artículo 251 del Código Penal.

El artículo 251 del Código Penal quedará así:

Artículo 251. *Corrupción del elector.* El que ofrezca, pague dinero u ofrezca o entregue dádivas a otra persona, para comprometerla a votar a favor de determinado candidato, partido o corriente política, vote en blanco o se abstenga de hacerlo, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de quinientos mil a cinco millones de pesos.

La anterior infracción se tipificará con la simple entrega u ofrecimiento del dinero o dádiva.

*Juan Ignacio Castrillón, Roberto Camacho, Horacio Zapata, Julio Gallardo A., Antonio José Pinillos A., Representantes a la Cámara.*

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Señor

Presidente

Honorables Representantes

Honorable Cámara de Representantes

Ponemos a su digna consideración el proyecto de ley mediante el cual se modifica el artículo 251 del Código Penal.

El citado artículo reza textualmente así:

Art. 251. *Corrupción del elector.* El que pague dinero, o entregue dádiva a un elector para que consigne su voto en favor de determinado candidato, partido o corriente política, vote en blanco, o se abstenga de hacerlo, incurrirá en prisión de uno a cinco años y multa de diez mil a cincuenta mil pesos.

El elector que acepto el dinero, o la dádiva con los fines señalados en el inciso precedente, incurrirá en prisión de seis (6) meses a dos (2) años.

Se refiere este artículo a un delito contra el sufragio y la conducta típica que configura la violación al estatuto penal, exige la concurrencia de dos sujetos activos, el que da y el que recibe la dádiva o el dinero para votar por determinado candidato a un cargo de elección popular.

De la simple lectura del artículo citado, es fácil concluir, que se trata de una infracción de difícil demostración y por consiguiente de imposible sanción, veamos por qué:

La conducta típica requiere que se "pague dinero o entregue dádiva a un elector para que consigne su voto a favor de determinado candidato. Lo que quiere decir que se debe consignar el voto a favor del determinado candidato que dio el dinero o la dádiva. Circunstancia imposible de demostrar por cuanto el voto es secreto.

Ahora bien, si el elector renuncia a su derecho al voto secreto y declara que consignó su voto por el determinado candidato que le dio el dinero o la dádiva, inmediatamente se estaría autocriminando, por cuanto estaría confesando que consignó su voto por aquel que le dio la dádiva o le pagó el dinero, conducta típica descrita por el párrafo segundo del artículo citado.

Pero de todas maneras si el Estado llegare a configurar un proceso contra un elegido a una corporación pública y fuere condenado, el siguiente en la lista asumiría la curul volviendo espuria la acción del Estado por cuanto su elección estaría igualmente signada por la corrupción al elector, pero sin posibilidades de iniciar una acción penal alguna, por ser esta totalmente personal.

Es evidente que este delito se configura con la votación, y después de estar consignado o depositado el voto es obligación de la autoridad electoral contabilizando a favor del candidato marcado por cuanto es imposible determinar si fue consignado por un elector libre o uno comprado.

Los anteriores elementos hacen de esta disposición un típico ejemplo de letra muerta.

La compraventa de votos hasta hace unos años estaba circunscrita a ciertas zonas del país, pero con la circunscripción nacional para el Senado, se está convirtiendo en un cáncer que con una dinámica cada vez más acelerada se está extendiendo a todo el país.

Es común ver aspirantes al Senado que van a regiones, a las que no han ido ni siquiera en calidad de turistas, compran a uno o varios líderes y les entregan dinero, para que a su vez éstos compren a otros electores.

La compraventa de votos adquiere mayores grados de sofisticación, existen vendedores profesionales de votos que negocian listados de electores, con el aspirante comprador de votos, es decir, se está generando una trata de blancas pero referida a la elección, en donde el vendedor de votos le ofrece al elector una cantidad de dinero y lo negocia con el aspirante comprador de votos, por una suma superior.

De seguirse tolerando por el sistema este infame tráfico, las campañas dejarán de ser un ejercicio democrático, en donde se exponen programas e ideas, para convertirse en una competencia mercantil en donde ganará el que más dinero tenga para comprar votos.

Surgen estas inquietudes: Será que hay personas tan filántropas y altruistas que invierten enormes sumas de dinero, mucho más de lo que percibirán en el cargo al que están aspirando, para servir a la comunidad que los eligió? ¿De dónde salen estos dineros? ¿Será de su peculio personal o familiar? Estos interrogantes tienen fácil respuesta, porque nadie es tan ingenuo para pensar que alguien va a pagar para trabajar para otros, nadie va a arruinar el patrimonio familiar para ejercer la filantropía y el altruismo, desde un cargo público.

Es claro que el que se hace elegir comprando a los electores, no asume ante estos ningún compromiso, por cuanto ya les cumplió al pagarles, haciéndose cada vez mayor el número de elegidos sin responsabilidad con la comunidad y cuya única finalidad es servir a una reducida clientela y recuperar la inversión hecha en la compra de votos, además de conseguir los fondos necesarios para la siguiente campaña.

Es bueno advertir que la más grave consecuencia del tráfico de votos es la corrupción, por cuanto el elegido con votos comprados no adquiere ninguna responsabilidad política con sus electores, pero sí tiene el compromiso de recuperar su inversión o pagarles a quienes le financiaron la campaña, con los consiguientes malos manejos del erario público.

En el caso de regiones como San Andrés Isla, ha sido escandaloso y de conocimiento público la compraventa de votos en las dos últimas elecciones. Se repetía esta frase de boca en boca: "si vendo mi voto, como hoy", en su inconsciencia estas personas no se percatan que el factor que más acrecienta su pobreza es la elección de personas corruptas que llegan a desangrar el presupuesto público, vital para las clases menos favorecidas que son las que dependen

del Estado para solucionar sus necesidades mínimas en materia de salud, educación, vivienda, servicios públicos, recreación, etc.

Es menester dictar disposiciones para reprimir la conducta delictiva durante la campaña misma y dotarla de elementos que hagan la conducta típica fácilmente demostrable para que se pueda sancionar penalmente.

Señores Representantes, es nuestro deber evitar que este perverso tráfico, inicio del círculo vicioso de la corrupción y la pobreza se siga adueñando del país, por lo que es necesario modificar el artículo 251 del Código Penal, para que este sancione al verdadero y único responsable de este tráfico que es el comprador de votos, que se aprovecha de la miseria del elector para darle unos cuantos pesos por su conciencia y su derecho a mejorar sus condiciones de vida, constituyéndolo en una verdadera víctima por su debilidad económica y cultural.

De los señores Representantes,

*Juan Ignacio Castrillón, Roberto Camacho, Horacio Zapata, Julio Gallardo A.,* Representantes a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 30 de abril de 1998 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 232 de 1998, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Juan Ignacio Castrillón, Roberto Camacho, Julio Gallardo A., Antonio José Pinillos.*

El Secretario General,

*Diego Vivas Tafur.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 56 - Jueves 7 de mayo de 1998

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de ley número 228 de 1998 Cámara, por la cual se protege a la niñez del maltrato físico y psicológico .....	1
Proyecto de ley número 229 de 1998 -Cámara-, por la cual se crean e impulsan los centros de rehabilitación y desintoxicación por consumo de drogas .....	3
Proyecto de ley número 230 de 1998 Cámara, por medio de la cual se destinan los recursos excedentes de la vigencia de 1997 de la subcuenta de seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud .....	4
Proyecto de ley número 231 de 1998 Cámara, por la cual se decreta una adición en el presupuesto de rentas y recursos de capital y en la ley de apropiaciones para la vigencia fiscal de 1998 .....	6
Proyecto de ley número 232 de 1998 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 251 del Código Penal .....	7